

Señor  
JUEZ CIRCUITO CONSTITUCIONAL (Reparto)  
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANA CAMILA SEGURA SEGURA  
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

ANA CAMILA SEGURA SEGURA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.104.714 de Cali (Valle del Cauca), interpongo acción de tutela en contra de la entidad pública COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del particular UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, ambas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo y respeto por el acto propio por conexidad al de buena, la acción constitucional tiene como antecedentes los siguientes

## I. HECHOS

1. Me encuentro participando en la Convocatoria Pública Territorial No. 9 – Modalidad de Ascenso, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), la cual, a su vez, contrató a la Universidad Sergio Arboleda (en adelante USA). El empleo es el identificado con OPEC 188386, del nivel profesional universitario, código 219, grado 02, en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

2. Superé el puntaje mínimo aprobatorio del examen de conocimientos y pruebas comportamentales, lo que me permite continuar en el concurso y hacer parte de la lista de elegibles, no obstante, en la actual Etapa de Valoración de Antecedentes, donde se otorga puntaje por la educación y la experiencia adicional a los requisitos mínimos del empleo, la USA, está vulnerando mi derecho a la igualdad, debido proceso administrativo y al respeto por el acto propio por conexidad al de buena, concretamente, porque se me aplicó de manera diferente las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre 2022, el Anexo Técnico y la Guía de Orientación al Aspirante en la Etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Pública Territorial 9.

3. La vulneración se materializó porque la USA tan solo me otorgó 1 punto por el factor de educación adicional, ya que, sin ninguna razón o justificación, comparó mis certificaciones de educación informal con el **propósito** del empleo y NO con las **funciones** del empleo como lo establecen las reglas de la convocatoria, veamos:

El Anexo Técnico y la Guía de Orientación al Aspirante en la Etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Pública Territorial 9, consagran lo siguiente:

- Página 19 del Anexo Técnico (literal c):

**“c) Certificaciones de la Educación Informal.** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. (...)

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicionales a lo exigido en el requisito mínimo, **relacionadas con las FUNCIONES del respectivo empleo** y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo. (...)” (Subraya es original del texto y la negrita es propia)

- Página 32 del Anexo Técnico (numeral 5.5):

**“5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación **relacionada con las FUNCIONES del empleo** a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.” (Énfasis propio)

- Página 20 de la Guía de Orientación al Aspirante en la Etapa de Valoración de Antecedentes:

**“6.3 FACTORES POR EVALUAR EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

En la etapa de Valoración de Antecedentes, se tendrán en cuenta los factores de educación y experiencia, teniendo en cuenta los puntajes máximos establecidos en el Anexo del Proceso de Selección Territorial 9. Para efectos de esta prueba, en valoración de Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal, **relacionadas con las FUNCIONES del empleo** para el cual el aspirante concursa.” (Énfasis propio)

- Página 45 y 46 de la Guía de Orientación al Aspirante en la Etapa de Valoración de Antecedentes:

**“10 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación **relacionada con las FUNCIONES del empleo** a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a

tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral cinco (5) de esta guía para cada uno de los Factores de Evaluación.” (Énfasis propio)

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL					
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	1
Especialización	10	40-55	3		0
Profesional	15	56-71	4		
		72 o más	5		
				Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
				1 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la

4. En vista de lo anterior, interpose oportunamente reclamación ante el puntaje obtenido argumentando la relación existente entre la educación informal acreditada y las **diversas** funciones del empleo – 14 funciones- pero la USA sostiene su postura de comparar mis certificaciones académicas con el propósito del empleo y NO con las funciones, se sostiene en el error de que las funciones del empleo son “*ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de la dependencia en que se ubica el empleo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del departamento del valle del cauca*”, **cuando en realidad esta transcripción corresponde es al propósito del empleo, de acuerdo al manual de funciones**, veamos:

Decreto No. 1-17-0885 del 19 agosto de 2021, “*Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca*”

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de la dependencia en que se ubica el empleo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, según la programación anual prevista.

A continuación, se transcribe la respuesta de la USA:

“*De esta manera se realizó el estudio de las características de los programas objeto de estudio encontrando que los mismos se encuentran encaminados a lo referenciado en la siguiente tabla mientras que las funciones del empleo al cual Usted se postuló hacen referencia a ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de la dependencia en que se ubica el empleo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del departamento del valle del cauca, según la programación anual prevista.*”

ENTIDAD	PROGRAMA	ENFOQUE
Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Diplomado en Actualización Disciplinaria Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021	Principios y normas rectoras de la ley disciplinaria, función pública y el ámbito de la aplicación
Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ENLACES de Colombia	Seminario de Derechos Humanos y Cultura de Paz	métodos alternativos de resolución de conflictos sociales y político, articulando los programas derechos humanos
Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Diplomado Participación Ciudadana	Fomentar y facilitar una efectiva participación ciudadana en todo el ciclo de la gestión pública
Centro de Estudios Fiscales de la Contraloría General de la República	Reporte de información a la Contraloría General de la República	Realizar los reportes a la contraloría en lo referente a la rendición de cuentas

ENTIDAD	PROGRAMA	ENFOQUE
Procuraduría General de la Nación y la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC en Colombia	Transparencia e integridad en la Gestión Pública	Prevenir actos de corrupción y poder identificarlos
Gobernación del Valle del Cauca	Transparencia con Enfoque Territorial Ley 1712 del 2014 y Ley 1474 del 2011	Enfoque en la transparencia y acceso a la información pública

*En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes.”*  
(Subraya propia)

5. Es decir, la USA tomo tan solo una única descripción correspondiente al propósito del empleo y lo generalizó o redujo a una sola descripción frente a las **CATORCE (14) FUNCIONES** que componen el empleo OPEC 188386.

6. En parecido contexto, ocurrió con la educación formal, al no otorgar puntaje a la certificación académica de terminación y aprobación de pensum académico de la Maestría en Derecho Administrativo porque no contiene la oración “*solamente queda pendiente la ceremonia de grado*”, aplicando un excesivo ritual manifiesto, cuando con otros medios probatorios acredite que para las fechas de inscripción al concurso, la suscrita solamente estaba a la espera de que llegara la fecha de grado porque la etapa de inscripciones al concurso de mérito en la modalidad de ascenso fue del 30 de enero al 5 de febrero de 2023 y la postulación para la ceremonia de grado del 30 de marzo de 2023, fue del 17 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023, es decir, en la fecha en la que me inscribí al concurso solamente estaba esperando que transcurriera el lapso del tiempo y llegase la ceremonia de grado.

Frente a este tema las reglas del concurso consagran que tan solo basta aportar la certificación académica de terminación y aprobación de pensum académico:

- Pagina 17 de la Guía de Orientación al Aspirante en la Etapa de Valoración de Antecedentes:

**“5.3 Criterios técnicos de la Prueba de Valoración de Antecedentes (...)**

**e) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado**, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en

que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.” (Énfasis propio)

- Página 42 de la Guía de Orientación al Aspirante en la Etapa de Valoración de Antecedentes:

**“9.1 ¿CÓMO SE ACREDITA LA EDUCACIÓN?** Los documentos aportados por los aspirantes deben cumplir con los siguientes requerimientos para que puedan ser validados en el presente proceso de selección:

**a) Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”** (Énfasis propio)

7. Comparadas las anteriores reglas del concurso frente a la certificación académica de terminación y aprobación de pensum académico de la Maestría en Derecho Administrativo, expedida por la Universidad Libre Seccional Cali, se tiene que la certificación es válida y debe ser objeto de puntuación en esta etapa de Etapa de Valoración de Antecedentes.

8. Pese a que las reglas que determinan el marco de legalidad de la convocatoria son claras, por alguna razón injustificada o caprichosa y en contra de las misma, a la suscrita se le esta aplicando de manera diferente las reglas del concurso, lo cual **me genera un perjuicio irremediable e injustificado, debido a que con el puntaje que se me otorgó de manera errona me situó en la posición 17 para suplir tan solo 13 vacantes de ascenso, es decir, la errónea interpretación y aplicación de las normas por parte de la USA me impide mejorar de posición en el registro de elegibles.**

9. Por lo anterior, el 14 de diciembre de 2024, solicité a la CNSC que activara el mecanismo de vigilancia consagrado en el artículo 130 de la constitución política y desarrollado en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disposiciones que consagran que la CNSC es la máxima entidad de origen constitucional para la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos y que en cualquier momento de oficio o a petición de parte tiene la facultad de:

**“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”** (Subraya propia)

**“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras**

especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Subraya propia)

No obstante lo anterior, la CNSC remitió por competencia la petición de vigilancia a la USA, lo cual, su Señoría, se torna completamente ineficaz porque la única entidad facultada constitucional y legalmente para realizar la vigilancia es la CNSC y NO un particular, solo en la medida que se me otorgue una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por parte directa de la CNSC es que se puede predicar una respuesta abarcando el núcleo central de la petición radicada bajo número 2023RE233595.

A la fecha han transcurrido más de quince días hábiles y la CNSC no me ha comunicado respuesta alguna.

**10.** Por todo lo expuesto, me conlleva a solicitar la intervención del juez constitucional para que se me garantice de el derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima y respecto por el acto propio, esto es, la correcta aplicación del

Anexo Técnico y de la Guía de Orientación al Aspirante en la Etapa de Valoración de Antecedentes de la y de la Convocatoria Pública Territorial 9.

## II. PRETENSIONES

1. Se tutelen mis derechos constitucionales a:

**Igualdad** (Artículo 13)

**Petición** (Artículo 23)

**Debido proceso administrativo** (Artículo 29),

**Confianza legítima y respecto por el acto propio de las reglas que rigen el concurso de mérito, derivados de la buena fe** (Artículo 83)

**Acceso y ascenso a funciones y cargos públicos a través del mérito** (numeral 7 del artículo 40, en conexidad con el artículo 125)

2. Se ordene a la Universidad Sergio Arboleda, a realizar nuevamente el estudio y calificación de las certificaciones académicas aportadas superando el yerro de comparar las mismas con el propósito del empleo y en su lugar compararlas con las diversas catorce (14) funciones que componen el empleo OPEC 188386, de acuerdo a la argumentación expuesta en la reclamación presentada ante la Etapa de Valoración de Antecedentes. Así mismo, superando el excesivo ritual manifiesto aplicado a la certificación de terminación y aprobación de pensum académico de la Maestría en Derecho Administrativo, expedida por la Universidad Libre Seccional Cali porque no contiene la oración “*solamente queda pendiente la ceremonia de grado*”.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a velar por la correcta aplicación de las normas que rigen el concurso y se ordene a que conteste la petición # 2023RE233595 del 14 de diciembre de 2023.

4. Las demás que el funcionario judicial considere conducentes para la protección integral de mis derechos constitucionales.

## III. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta que frente a la respuesta de la USA NO procede recurso alguno, de conformidad con la **Sentencia SU 067 de 2022**, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo eficaz de protección de derechos constitucionales, como lo manifestó la H. Corte Constitucional:

“97. ***Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no

*tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[58]</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>[59]</sup>.”*

Igualmente, aplica otra excepción y es la de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, **pues la CNSC en comunicado del 10 de enero de 2024, manifestó que en este mes de enero de 2024 se publicaran las listas de elegibles contra las cual tampoco procede recurso alguno.1**

*“98. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>[61]</sup>.”*

Para finalizar, la H. Corte Constitucional, manifestó que ante la imposibilidad de acudir a un medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativo por ser un acto de trámite proferido al interior de un concurso de mérito, si es procedente la intervención de juez constitucional, se reitera, con el fin de que se consolide un perjuicio irremediable:

*“101. **Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite.** El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»<sup>[63]</sup> [énfasis fuera de texto].*

---

**1 [Próxima Publicación de Listas de Elegibles Procesos de Selección Nros. 2435 a 2473 de 2022 – Territorial 9 el 10 Enero 2024.](#)**

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias en el marco del Proceso de Selección No. 2435 a 2473, a los Jefes de Unidades de Personal, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las entidades que forman parte del Proceso de Selección Territorial 9 **que en el mes de enero del 2024** se comunicara la fecha exacta de publicación de las Listas de Elegibles de los empleos convocados, salvo aquellos que se encuentren cobijados por decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-avisos-informativos>



102. *Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»<sup>[64]</sup>.*

103. *Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrearán la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.*

104. **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.** *En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»<sup>[65]</sup>. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»<sup>[66]</sup>, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»<sup>[67]</sup>.*

105. *En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»<sup>[68]</sup> y, en consecuencia, se cña de manera plena al principio de legalidad.”*

#### IV. PRUEBAS

1. Certificaciones académicas que no fueron tenidas en cuenta por parte de la USA.
2. Reclamación frente al puntaje obtenido en la Etapa de Valoración de Antecedentes.
3. Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda.
4. Manual de funciones del empleo OPEC 188386.
5. Petición # 2023RE233595 del 14 de diciembre de 2023.
6. Anexo Técnico y Guía de Orientación al Aspirante en la Etapa de Valoración de Antecedentes de la y de la Convocatoria Pública Territorial 9.

#### V. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## VI. NOTIFICACIONES

Al accionante: [anacamilasegura@hotmail.com](mailto:anacamilasegura@hotmail.com)

Al accionado:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA: [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)

Del Señor Juez,

**ANA CAMILA SEGURA SEGURA<sup>2</sup>**

cédula de ciudadanía No. 1.107.104.714 de Cali (Valle del Cauca)

---

<sup>2</sup> La presente se remite a través del correo electrónico con lo cual se garantiza su autenticidad, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del C.G.P., y el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022